

Ilmo. señor: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Ganadería, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Libros genealógicos y comprobación de rendimiento del ganado vacuno de aptitud lechera.

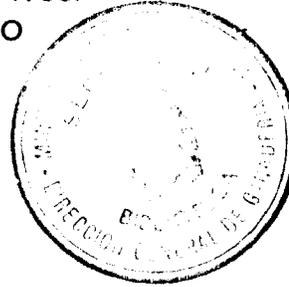
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

■ ■ ■

Reglamento de libros genealógicos y comprobación de rendimiento de ganado vacuno de aptitud lechera



CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de Bases de 7 de Diciembre de 1931, se organiza en la Dirección general de Ganadería, y bajo su exclusiva dependencia, el Servicio de Libros genealógicos y comprobación de rendimiento del ganado vacuno de aptitud lechera.

Art. 2.º La organización técnica de este Servicio estará a cargo del Negociado segundo de la Sección de Fomento Pecuario, que procederá a estudiar su implantación en todas las regiones ganaderas, iniciándolas en las que exista mayor contingente de vacas lecheras y reúnan condiciones naturales más adecuadas para su explotación, siempre teniendo en cuenta las cantidades que para estos fines se consignan en los presupuestos.

Art. 3.º De la organización social que según las características propias convenga dar al Servicio en cada región, así como de la ejecución de los planes y disposiciones de la Dirección general, se encargarán las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, las que recibirán con el indicado objeto los recursos económicos necesarios que se determinen.

Art. 4.º Será misión primordial de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario el organizar en las respectivas zonas ganaderas Asociaciones de Comprobación, integradas por aquellos propietarios de ejemplares que, por sus características sobresalientes, sea conveniente someter a comprobación con vistas a la mejora de sus razas.

Art. 5.º Practicada la revisión de los libros genealógicos que se implantaron por la Asociación general de Ganaderos, se conservan los de las provincias de Vizcaya, Santander y Madrid.

Por ahora, las razas bovinas que se someterán a comprobación de rendimiento serán: en la provincia de Vizcaya, la Pirenaica, la suiza Schwytz y la holandesa (Frisia); en Santander, la suiza Schwytz y la holandesa (Frisia), y en Madrid, las mismas que en Santander.

CAPITULO II

RÉGIMEN DEL LIBRO GENEALÓGICO Y DE LA COMPROBACIÓN DEL RENDIMIENTO LÁCTEO EN EL GANADO VACUNO

Art. 6.º El Servicio de Libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo lo llevarán las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, y sus trabajos serán realizados por personal técnico y veterinario. Será jefe del mismo el secretario de la Junta.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Fomento Pecuario nombrarán el personal subalterno que ha de realizar los trabajos secundarios inherentes a la verificación del rendimiento, en armonía con la cantidad presupuestada por la Dirección general de Ganadería.

Art. 8.º Los jefes de servicio de comprobación de rendimiento y libros genealógicos serán los encargados de dirigir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las respectivas Juntas provinciales de Fomento Pecuario, debiendo dar cuenta a éstas, oportunamente, de cuantas incidencias observen en la realización del servicio.

CAPITULO III

REGISTROS DE INSCRIPCIÓN

Art. 9.º Para que la ganadería lechera pueda colocarse en un pie de mayor rentabilidad, base fundamental de su progreso, es indispensable conocer la producción efectiva de los distintos individuos

de cada raza y el número de éstos. Para satisfacer esta necesidad se crea el libro genealógico de cada una de las razas que han de someterse a la mejora. Este libro contendrá los cuatro registros siguientes:

1.º Libro registro provisional en donde, a petición del ganadero propietario, podrán inscribirse aquellos animales que a juicio de la Junta provincial de Fomento Pecuario se consideren aceptables. La inscripción en este libro se mantendrá en tanto se efectúan las pruebas que en este Reglamento quedan establecidas.

2.º Registro de animales adultos, en el que se anotarán aquellos ejemplares que reúnan todas las condiciones de raza y producción que para la suya propia se exijan, así como las procedentes del Registro de nacimiento, una vez que éstos hayan dado rendimiento satisfactorio en la prueba de comprobación correspondiente.

3.º Registro de nacimiento, en el que se inscribirán todos los ejemplares hijos de padres ya inscritos en sus correspondientes registros de animales adultos y de mérito.

4.º Registro de méritos, en el que sólo se anotarán los animales independientemente de poseer un mínimo de caracteres bastante elevado, en cuanto a su conformación y genealogía, todos sus ascendientes hembras pertenecientes a sus tres generaciones inmediatamente anteriores hayan estado sometidas a la comprobación oficial, y en trescientos días hayan ofrecido un rendimiento mínimo en manteca que alcance el 25 por 100 del promedio logrado por los ejemplares inscritos de su raza.

Art. 10. Estos registros se complementarán con toda la documentación auxiliar que más adelante se establece.

Art. 11. Para llevar este servicio se empleará el procedimiento de libros y ficheros, en los cuales se hará constar:

1.º Nombre, apellidos y residencia del dueño de las reses.

2.º Nombre, edad, marca y sitio donde se encuentran habitualmente las reses.

3.º Antecedentes genealógicos de los mismos.

4.º Capa, ficha zoométrica, huella nasal (en las que sea preciso) y demás elementos de identificación.

5.º Datos relativos a la comprobación en machos y hembras, con sus resultados numéricos, gráficos y anotaciones de saltos, producción, descendencia, alimentación, fechas de cubrición y de partos y peso.

CAPITULO IV

INSCRIPCIONES

Art. 12. La solicitud de inscripción de animales en el correspondiente libro registro provisional y en el libro genealógico de animales adultos, la harán los ganaderos por medio de tarjetas especiales que facilitará el servicio en cada caso.

Art. 13. Toda hembra que haya sido inscrita en el libro registro provisional será sometida, durante un período completo de lactación, a la comprobación del rendimiento. En los casos en que dicho rendimiento estuviese ya determinado por el servicio oficial, bastará para estos efectos la presentación del certificado de identidad que lo haya verificado.

Si como consecuencia de las comprobaciones anteriores el ejemplar alcanzase la cifra mínima de producción exigida para los de su raza, será inscrito en el libro correspondiente que define el artículo 9.º, apartado 2.º de este Reglamento, haciéndose constar además la característica genealógica del animal y las particulares a su fenotipo.

Art. 14. Para inscribir los sementales será indispensable, además, demostrar que se trata de ejemplares de pura raza; anotándose en el libro a que correspondan su genealogía, descendencia y caracteres particulares (constitución, temperamento, tipo, capa, estado de salud y rendimiento).

Art. 15. Los bovinos machos de un año que se pretendan inscribir en el libro genealógico serán anotados en principio en el libro registro provisional hasta tanto que, verificada la comprobación de sus características durante un año de monta, se demuestren que poseen el vigor y temperamento indispensables para llenar cumplidamente las funciones de reproducción.

CAPITULO V

COMPROBACIÓN DE RENDIMIENTO LÁCTEO

Art. 16. Paralelamente a la comprobación de rendimiento lechero, y como parte integrante de la misma, se hará la determinación de las unidades forrajeras que deben componer la ración,



expresadas en kilogramos de unidades alimenticias y en gramos de proteína digestibles.

Art. 17. Los datos obtenidos, tanto los que se refieren a las características del animal como las que atañen a la fórmula de racionamiento y rendimientos obtenidos, deberán comprobarse en lo que se denominará «ficha de comprobación de rendimiento» en la cual se anotarán: de una parte, el resultado de la comprobación efectuado, y de otra, el rendimiento genealógico del animal.

Art. 18. Con el fin de determinar la influencia de la alimentación en el aumento de la secreción láctea y de su riqueza en materia grasa, el Instituto de Biología Animal practicará, a requerimiento de las Juntas de Fomento Pecuario, los análisis de los piensos y el cálculo del racionamiento para cada vaca sometida a la comprobación de su producción lechera.

CAPITULO VI

ESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN

Art. 19. Las vacas sometidas a la comprobación de rendimiento figurarán en una relación, que obrará en la oficina provincial correspondiente, y en la que se anotarán, separadas por grupos, las de cada propietario.

Art. 20. Comenzará la práctica de comprobación a los ocho días de producido el parto normal, realizándose la primera determinación dentro de los treinta primeros días de lactación, y las sucesivas en intervalos de treinta días, de tal modo, que dentro del período de comprobación se hayan efectuado, como minimum, diez determinaciones.

Art. 21. La toma de muestra será encomendada a los controladores designados por la Junta provincial de Fomento Pecuario, quienes realizarán sus visitas sin previo aviso ni determinación alguna del día fijo.

Art. 22. Terminado el ordeño de cada vaca, el controlador procederá a pesar la leche extraída, anotando el resultado en una hoja. Recogerá también una muestra de 100 gramos de la leche en un tubo de vidrio que etiquetará con los datos de identificación de la res (número de la vaca, ordeño a que se refiere y peso de la leche

obtenida), muestra que enviará al Laboratorio de la Junta provincial de Fomento Pecuario para su análisis. Podrán tomarse muestras de mayor cantidad cuando convenga realizar en el Laboratorio estudios especiales.

Art. 23. El controlador comprobará la clase del alimento que consumen las vacas sometidas a comprobación, la cantidad de cada componente de la ración y la norma seguida para la distribución de ésta, todo lo cual hará constar en la hoja de toma de muestra para su estudio ulterior. Con todos estos datos, el Jefe del servicio provincial formará su criterio y si, en consecuencia, estimase preciso variar el sistema de alimentación, el de ordeño, el régimen, en fin, de la explotación de la vaca o vacas, lo propondrá al interesado, a los efectos de la mejora deseada.

Art. 24. Los controladores llevarán un boletín de toma de muestras para cada vaca, en el que se anotarán cuantas anomalías observase en el animal controlado. Al remitir las muestras al Laboratorio darán cuenta detallada de las observaciones recogidas.

Art. 25. Cada Junta provincial de Fomento Pecuario, en las provincias donde se halla establecido el servicio de Libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, dispondrá de un Laboratorio con el material necesario para determinar la cantidad de materia grasa de la leche, así como también para otras determinaciones necesarias, tales como la cantidad de leche y productos derivados obtenidos, densidad, extracto seco, caseína precipitable, reductasa, catalasa y para el conocimiento del valor nutritivo de algunos alimentos y diagnósticos de las enfermedades de las vacas en explotación (mamitis, tuberculosis, etc.)

Art. 26. Una vez organizadas las Asociaciones de Comprobación a que se refiere el art. 4.º de este Reglamento, podrán establecerse en ellas laboratorios similares a los de las Juntas provinciales que realicen la función a que se refiere el artículo anterior, al frente de los cuales figurará un veterinario, cuya especialización en estas materias ha de avalar la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Art. 27. Los técnicos veterinarios de las Asociaciones de Comprobación remitirán a las respectivas Juntas provinciales de Fomento Pecuario los originales de los boletines de análisis que redacten y cuantas observaciones sean inherentes a la toma de muestras.

Art. 28. Los Veterinarios encargados de realizar los análisis de leche facilitarán a la Jefatura del servicio los datos siguientes: riqueza en materia grasa y manteca; cálculo del rendimiento de cada animal en leche y manteca durante cada período completo de lactación y, además, los siguientes índices: el de producción láctea por cada 100 kilogramos de peso vivo; el de manteca por cada unidad igual de peso vivo, y el de capacidad transformadora de alimentos.

Art. 29. Para llevar a cabo lo que establece el art. 18 del presente Reglamento, las Juntas provinciales de Fomento Pecuario habrán de remitir al Instituto de Biología Animal muestras de los piensos que constituyen cada ración y los dictámenes derivados de los análisis de leche practicados por los Laboratorios del servicio, así como cuantos informes complementarios se refieran por el aludido Centro, para resolver en cada caso con fundamentos y garantía completos.

Art. 30. Para el Registro de la producción lechera se abrirá a cada vaca una ficha, en la que se hará constar todos los datos siguientes: nombre, apellidos y residencia del propietario; nombre, raza, edad, capa y número de la res; peso vivo; número del parto; fecha de cada comprobación realizada; rendimiento de leche en kilogramos; fecha de la cubrición; número, nombre y raza del toro; fecha del parto; reseña del producto, macho o hembra; gráficos del peso vivo, de la leche producida y de la materia grasa por día; cantidad y calidad del alimento consumido y composición del racionamiento, referido a ciento, de materia grasa, seca, azoada, hidrocarbonada y unidades forrajeras. Un resumen de todos estos datos se pasará a la ficha del libro genealógico correspondiente.

Art. 31. Si los dueños de las vacas desean conservar copia de los boletines de toma de muestras, les serán facilitados por los controladores que practiquen las comprobaciones en el acto mismo del ordeño y gratuitamente. También se les entregará, si lo desean, certificaciones con el resultado del análisis expedidas por los jefes del servicio, mediante el abono de las cantidades que se hayan estipulado por las respectivas Juntas provinciales de Fomento Pecuario.

CAPITULO VII

DOCUMENTACIÓN DE CUBRICIONES Y REGISTRO DE NACIMIENTOS

Art. 32. Los sementales que funcionen en las paradas dependientes de la Dirección general de Ganadería, o por ella autorizada en aquellas zonas ganaderas donde esté establecido el Servicio de Comprobación de Rendimiento, deberán necesariamente estar inscritos en el libro genealógico de su raza respectiva.

Art. 33. Los jefes de estas paradas llevarán para cada raza un talonario de saltos que le será entregado por la Junta provincial de Fomento Pecuario y servirá para registrar los datos referentes al toro y a la vaca objeto de aquel salto. Cada hoja de este talonario estará dividida en tres partes idénticas: una, que el paradista entregará al dueño de la vaca; otra, que remitirá a la Junta provincial de Fomento Pecuario cuando hayan transcurrido treinta y cinco días de efectuada la cubrición sin que la vaca haya vuelto a manifestarse en celo, y una tercera o matriz del talonario, que conservará hasta que agotado éste, sea devuelto a la citada Junta provincial.

El Jefe de la parada remitirá también a la Junta provincial la referida hoja del talonario de saltos, una vez firmada por él, cuando hayan transcurrido treinta y cinco días sin que la vaca haya vuelto a ser cubierta, sea cualquiera la causa de ello, y expresándola a ser posible.

Art. 34. Igualmente se llevará en cada parada, en forma análoga a como se dispone en el artículo anterior, un talonario para las vacas no inscritas que sean cubiertas por los sementales de las mismas, cumpliéndose el mismo requisito de remisión de la hoja por el Jefe de la parada a la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Art. 35. Con los datos que figuren en las hojas de cubrición se abrirá la ficha de monta del semental, en la que figurarán todas las cubriciones por él realizadas.

Art. 36. El dueño de toda vaca beneficiada inscrita remitirá a la Junta provincial de Fomento Pecuario la hoja o boletín del salto, a cambio de la cual recibirá una tarjeta doble, en una parte de la cual figurará la declaración de monta para que el dueño la conserve, y la otra servirá para que, una vez nacido el producto del salto, haga la declaración del nacimiento por medio de la citada tarjeta que, fir-

mada por él y por el Inspector Veterinario Municipal, remitirá a la Junta provincial de Fomento Pecuario dentro de los diez días siguientes a la fecha del parto.

Art. 37. El controlador encargado de la comprobación del rendimiento lácteo será quien también realice la comprobación del nacimiento, firmando otra tarjeta, que le entregará el Jefe del servicio, para pasarla a la ficha de descendencia.

Con los datos que figuren en las tarjetas de declaración y comprobación del nacimiento se formará la ficha del registro correspondiente al nuevo ejemplar, hijo de padres inscritos, a los efectos del artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 38. Siempre que un animal inscrito sea baja, su propietario está obligado a comunicarlo inmediatamente a la Junta provincial de Fomento Pecuario, a fin de que se anote la debida constancia en el fichero.

Art. 39. La Dirección general de Ganadería podrá ceder sementales seleccionados, en armonía con las razas que explotan, a las Asociaciones de Comprobación que, por su excelente funcionamiento, sean garantía para la eficacia del Servicio que tanto ha de contribuir a la mejora ganadera.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. Toda la documentación original (solicitudes, hojas de reconocimiento y calificación, de comprobación láctea, boletines de cubrición, de toma de muestras y de análisis de leches, tarjetas de declaración y de comprobación de nacimientos, etc.) será remitida mensualmente por la Junta provincial de Fomento Pecuario a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Con estos documentos el Negociado de Libros genealógicos confeccionará los Registros correspondientes, en los que figurarán todos los informes y antecedentes que hagan relación a los ejemplares inscritos.

En las Juntas provinciales quedará un duplicado de toda la mencionada documentación, con la que se formará el archivo provincial del Registro de Genealogía y Comprobación de Rendimiento.

Art. 41. Las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, con el co-

nocimiento previo de la Dirección general de Ganadería, podrán admitir en su Servicio de Comprobación de Rendimiento al ganado que viva y se explote en provincias limítrofes donde no está aún establecido, siempre que dicho ganado posea la característica zootécnica exigida para la raza en explotación, y que, por su proximidad, facilidades de comunicación, etc. se considere de utilidad y factible el someterlos a comprobación.

Art. 42. La Dirección general de Ganadería, a propuesta de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, podrá conceder primas de conservación en metálico, para que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría esmerada de los ejemplares inscritos en el Registro de nacimiento que puedan ser objeto de selección.

Art. 43. Para dar normas de ejecución a cuanto se dispone en este Reglamento, se dictarán como anejos del mismo las instrucciones y modelos de documentación que por la Dirección general de Ganadería se consideren precisos para unificar en cuanto sea posible el Servicio.

Art. 44. Queda autorizada la Dirección general de Ganadería para que, cuando lo estime preciso y previa propuesta de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, acuerde la revisión de los anejos referentes al prototipo y a los métodos de calificación en aquellas zonas ganaderas en que lo considere indicado.

Art. 45. Por la Dirección general de Ganadería se dictarán cuantas instrucciones complementarias sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento del servicio de Libros genealógicos y comprobación de rendimiento del ganado vacuno de aptitud lechera.

Madrid, 23 de Marzo de 1933. —Aprobado.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo*.

810

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento de Libros genealógicos y comprobación de rendimiento del ganado vacuno de aptitud lechera, se insertan a continuación los anejos e instrucciones propuestos por la Sección de Fomento Pecuario, y que han sido aprobados por esta Dirección.

Madrid, 6 de Julio de 1933. — El Director general de Ganadería, Crisanto Sáez de la Calzada.

ANEJO N.º 1

Apreciación y calificación de las reses bovinas a inscribir en los libros genealógicos

En las hojas de reconocimiento y apreciación se harán constar las siguientes medidas zoométricas:

MEDIDAS ZOOMÉTRICAS

Alzada a la cruz (Fig. 1., A. B.)

Id. a la mitad del dorso (Id., C. D.)

Id. a la entrada de la pelvis (Id., E. F.)

Id. al nacimiento de la cola (Id., G. H.)

Longitud del tronco (Id., I. J.)

Altura del pecho detrás del codo (Id., K. L.)

Anchura intercostal (Fig. 2., M. N.)

Longitud de la grupa (Id., O. P.)

Anchura de la grupa (ilíaca) (Id., Q. R.)

Id. id. (coxo-femoral) (Id., S. T.)

Perímetro torácico (Fig. 1., v y).

Id. de la caña (Id., d).